



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tels. 3166585726

Popayán, 26 de septiembre de 2025

**EXPEDIENTE:** 190013333001 2017 00262 00  
**DEMANDANTE:** JANS DAZA VELASCO y OTROS  
**DEMANDADOS:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA JPA. - 202**

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

El señor JANS DAZA VELASCO y la señora ADITA DEICER DAZA, actuando en nombre propio y en representación de los menores JENHER EDUARDO DAZA DAZA y ROBINSON ANDRES DAZA DAZA, presentan demanda a través de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE QUILISALUD, y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

**1.1 PRETENSIONES**

Pretende el extremo demandante se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del señor HEMERSON EDURADO DAZA DAZA.

Solicita, además, se condene a las entidades a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a 100 SMLMV para JANS DAZA VELASCO y ADITA DEICER DAZA, y 50 SMLMV para JENHER EDUARDO DAZA DAZA y ROBINSON ANDRES DAZA DAZA por concepto de **PERJUICIOS MORALES**.

**POR PERJUICIOS MATERIALES.** Por concepto de lucro cesante la suma de \$42.000.000

---

<sup>1</sup> "001DemandaNexos.pdf".

## **1.2. HECHOS:**

Como fundamento de las pretensiones el extremo demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

Que el 31 de agosto de 2015, el señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA fue ingresado al centro de salud de Mondono, del Municipio de Santander de Quilichao debido a una agresión en su integridad con arma blanca, institución hospitalaria donde considera que no le prestaron los servicios de urgencia, por lo que lo trasladaron a urgencias del Hospital Francisco de Paula Santander, donde finalmente fallece.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. ESE QUILISALUD<sup>2</sup>**

Refiriendo apartes de la historia clínica, resaltó que el señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA fue llevado al centro de salud ubicado en el corregimiento de Mondono el 31 de agosto de 2015, que la enfermera de turno evidencia que aquel presentaba una herida a la altura del cuello, que se le verificaron los signos vitales, sin encontrar pulso ni respiración y con las pupilas dilatadas, que posteriormente y ante la agresividad de los familiares alguien de la Vereda manifiesto que el señor DAZA DAZA aún estaba vivo por lo que se remitió al Hospital Francisco de Paula Santander, donde ingresó como paciente ya fallecido.

Resalta que, el puesto de salud de la entidad no maneja servicios de urgencias, y debido a la gravedad de las heridas no podrían haberlo atendido, además, refiere que el señor DAZA DAZA llegó sin signos vitales; concluyó que a la entidad solamente le correspondía el traslado a otro hospital de mayor nivel y que el paciente falleció debido a la gravedad de la herida, por ende, se opone a las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito: *ausencia de acción u omisión de responsabilidad, inexistencia del deber de indemnizar.*

### **2.2. MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO<sup>3</sup>**

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad, señala que, se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se demostró la responsabilidad de su representada, por cuanto, si existiere responsabilidad alguna por parte de la ESE QUILISALUD, esta es una empresa social del estado que goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

---

<sup>2</sup> "003ESEQuilisaludContestacionLamaGrtia.pdf"

<sup>3</sup> 003ESEQuilisaludConteste.pdf fol 12

No propuso excepciones.

### **2.3 SEGUROS ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.<sup>4</sup>**

La entidad llamada en garantía expuso que no se encuentra obligada a pagarle al demandante o a la entidad ESE QUILISALUD teniendo en cuenta q los hechos de la demanda no son objeto de cobertura, pues la póliza no cubre los perjuicios reclamados en el proceso.

Propuso como excepciones de mérito: *Las obligaciones del personal médico son de medios y no de resultados. Ausencia de cobertura por expresa exclusión de hechos y pretensiones de la demanda. Ausencia de prueba del siniestro imputable a Quilisalud.*

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

### **3.1. PARTE DEMANDANTE**

Reitera que, el deceso del señor DAZA DAZA se debió a la omisión de las entidades demandadas, por la falta de prestación del servicio, al omitirse la intervención quirúrgica en el tiempo estipulado, lo cual causo daño irreversible en su salud, culminando en su fallecimiento.

Asegura que, la muerte fue consecuencia directa de la falla del servicio ya que de haber recibido la atención de manera oportuna se hubiera evitado el fatal deceso, tal y como lo explicó el doctor FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ.

En adición señala que la muerte del señor Daza Daza ha causado un profundo dolor y perjuicio económico a su familia, quienes dependían económicamente de él.

### **3.2 ESE QUILISALUD**

Reseñó que, la parte demandante no logró acreditar los elementos sobre los cuales sería posible erigir la responsabilidad administrativa, si bien se presentó un daño consistente en el fallecimiento del señor HEMERSON DAZA DAZA, no se demostró la acción u omisión de la entidad.

En lo que atañe a la carga de la prueba destacó que la demandante, no demostró una conducta antijurídica de la entidad demandada, toda vez que, se estableció que el señor HEMERSON DAZA cuando llegó a la institución no contaba con signos vitales, además, de acuerdo con lo explicado por el médico forense Fernando Zúñiga López, se evidencia que la causa de muerte se originó con ocasión a la herida que tuvo en la vena yugular interna provocándole hemorragia, hipovolemia y dificultad respiratoria.

Destacó que, la entidad no tuvo responsabilidad en este caso, pues no existe nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la entidad y el daño que alegan los actores, por lo que

---

<sup>4</sup> "035ApoderadaSegurosEstadoContestaDdaLlamamiento.pdf"

solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **3.3. MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO<sup>5</sup>**

Consideró que la parte demandante no demostró la responsabilidad administrativa ni patrimonial de la entidad como consecuencia del deceso del señor DAZA DAZA, en razón a que no se probó el nexo causal, no se probaron las circunstancias de lugar, modo, y tiempo en que ocurrieron los hechos, ni existe certeza si perdió la vida en el centro de salud de Mondomo.

En lo que respecta al pretendido nexo causal, no se encuentra acredito en tanto, no se estableció el lugar donde ocurrió la muerte del señor DAZA DAZA, pues el lugar donde resulto herido fue en la discoteca *bongos* y debido a la gravedad de la herida pudo haber fallecido en ese lugar.

Finalmente, asegura que solo se acredito que el extinto estaba departiendo con unos amigos y bebiendo licor en la discoteca *bongos*, además, no se cumplió con la carga probatoria.

### **3.4 SEGUROS ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.<sup>6</sup>**

<sup>7</sup>

Señaló que el demandante no probó los elementos de responsabilidad extracontractual de la parte demandada, debido a que no se acredito la falla en el servicio en cabeza de QUILISALUD ESE, ni el nexo causal entre el daño alegado y la conducta imputable a las entidades demandadas.

Finalmente, enfatizó en que se acreditó la existencia de una causa extraña que generó el daño reclamado, siendo el hecho exclusivo y determinante de la víctima de un tercero, quien acabó con la vida del señor Hemerson Eduardo Daza.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA debido a la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos (numerales 6 artículo 155 y 6 artículo 156, Ley 1437 de 2011)

---

5 052AlegatosMpioSantanderQ.pdf

<sup>6</sup> "070AlegatosConclusionSegurosEstado.pdf"

## **2. EJERCICIO EN TÉRMINO DE LA ACCIÓN**

Los hechos por los que se pretende la reparación de perjuicios ocurrieron el 31 de agosto del año 2015 por lo que el plazo para interponer la demanda sin afección de caducidad del medio de control culminaría el **1 de septiembre de 2017**.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el **2 de junio de 2017**, faltando 92 días para cumplirse el referido término; la constancia de conciliación fallida se expidió el **1 de agosto de 2017** y la demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto el **22 de agosto de 2017**; en consecuencia, esta fue interpuesta dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 - *artículo 164, numeral 2 literal i*.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA, ocurrida el 31 de agosto del año 2015, en el municipio de Santander de Quilichao, ante la presunta falla en la atención médica brindada.

## **5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Salvo eventos de excepción<sup>8</sup>, la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud implica acreditar los supuestos de hecho que la estructuran, a saber, la demostración del daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, al respecto, el Consejo de Estado ha expresado<sup>9</sup>:

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.*

*En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2018, M.P. María Adriana Marín. Rad. 25000-23-26-000-2004-02010-01 (41390).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 22 de marzo de 2001, exp. 13166, C.P. Ricardo Hoyos Duque; del 14 de junio de 2001, exp. 11901; de octubre 3 de 2007, exp. 12270, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de marzo 26 de 2008, exp. 16085, C.P. Ruth Stella Correa y del 4 de junio de 2008, exp. 16646, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite una causa probable".*

## **6. CASO CONCRETO**

### **6.1. EL DAÑO**

Este elemento se encuentra acreditado, en tanto obra en el proceso copia del registro civil de defunción que da cuenta que el día 31 de agosto del año 2015 falleció el señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA.

### **6.2. ATRIBUCIÓN DEL DAÑO**

El extremo demandante atribuye la muerte del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA ocurrida el 31 de agosto del año 2015, a una falla médica, consistente en la falta de prestación de servicios de salud.

En lo que interesa al presente asunto se destacan los siguientes elementos de prueba:

- **Historia Clínica**

Que de acuerdo con la nota de enfermería de la historia clínica de QUILISALUD ESE del 31 de agosto del año 2015, se registró ingreso a las 2+00 a.m.:

 <b>QUILISALUD E.S.E.</b> NIT: 817003532-4 <i>i Servimos con calidad humana!</i>	<b>Historia Clínica</b> <b>y Evolución</b> <b>NOTA DE ENFERMERÍA</b>	<b>CÓDIGO</b> <b>FR - AG - 09</b> <b>VERSIÓN 01</b>
--	--	---

No. DE HISTORIA	1062316340	FECHA DE NACIMIENTO:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		EDAD:	20
PRIMER APELLIDO	DAZA	MES:	AG
SEGUNDO APELLIDO	DAZA	AÑO:	F

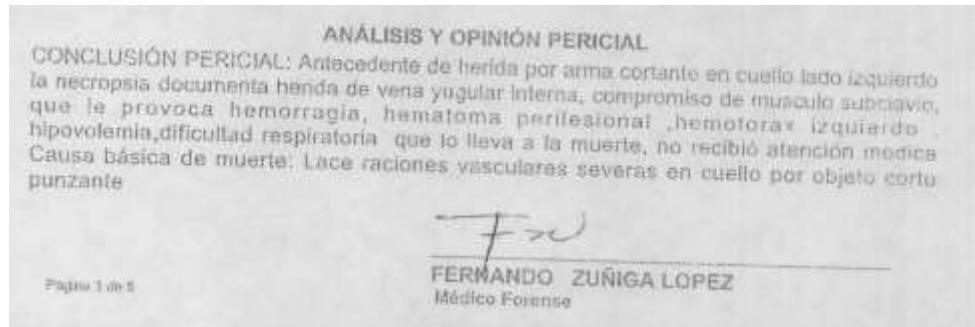
DAZA DAZA HEMERSSA

FECHA DIA MES AÑO HORA NO OLVIDE FIRMA Y SELLO EN SUS ANOTACIONES

31/08/15 2:00. Am. Paciente masculino de 20 años.  
Es traído al CS. mondomo.  
El cual se observa Rígido  
Tetanico con Herida por  
arma corto proxima al  
lazo. Hiperextensión del Cuello.  
Arqueada y SANGRANTE.  
Ala. Válvulas del paciente se  
puscan. Siguez vitales. Sin Respuesta  
algunas pupilas dilatadas.  
Glasgow: 3/15. Se prosede a  
llamar la Oficina mientras los  
acompañantes del paciente realizan  
el Dolor de la víctima. Estos  
acompañantes, aceptan el traslado  
del cuerpo hasta el Sótano del  
CS. Incluso ayudan a llevarlo.  
Tanto con el personal de salud.  
Después llevan los padres y otras  
personas. Alguna fin. Estado de  
embriaguez. Que solicitan el  
traslado del cuerpo al H.E.P.S.  
Dicho Traslado se realiza de  
inmediato. Al retorno del traslado  
encuentro que la una de las  
ventanas se encuentra en el suelo.  
con el vidrio roto. Los tapones de  
basura en el suelo. Indicando  
lo sucedido. Me comenta el acompañante  
de Tercum que el padre de la víctima  
fue el causante de los daños y  
murió con lo que le dejó de la fuerza.

FECHA	DIA MES AÑO	HORA	NO OLVIDE FIRMA Y SELLO EN SUS ANOTACIONES
31/08/15 2:00. - En la cara y las manos. A veces AGRESIVIDAD. amenazante, irrespetuosa, intolerante con el personal de salud. Actuaba como un loco.			

- Informe pericial de necropsia N°2015010119698000139 de 31 de agosto de 2015 del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA, en el cual se registró lo siguiente:



- Sustentación del informe de necropsia por parte del Dr. FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ

Refirió ser médico cirujano de la Universidad del Cauca desde hace 33 años, y que labora en el Instituto Nacional de Medicina Legal desde el año 2014 como perito forense, que le realizó la necropsia al cuerpo sin vida del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA el día 31 de agosto de 2015 a las 2:20 horas.

Agrego que, encontró un cuerpo sin vida de género masculino, de cubito dorsal, cubierto con una sábana de color blanca, el cual presentaba palidez mucocutánea y una herida en la región del cuello lado izquierdo de 2.5 cm, es decir, en la yugular externa, parte de atrás de la arteria carótida interna, ocasionando un gran hematoma debido al abundante sagrado, señalo que, la sangre llegó hasta el pulmón izquierdo e hizo un edema pulmonar presentando dificultad respiratoria, y una hemorragia masiva.

Concluyó afirmando que la causa básica de muerte fue *laceración vascular en cuello con objeto corto punzante lo que provocó hemorragia, hipovolemia y dificultad respiratoria que lo llevó a la muerte*.

Es claro que, la valoración en contexto de la historia clínica y la sustentación del informe de necropsia no permite concluir con certeza que la muerte del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA obedeció a la negligencia médica en la atención prestada por parte del centro de salud de Mondono Cauca -Empresa Social del Estado ESE QUILISALUD, y el Municipio de Santander de Quilichao, por el contrario, se deduce que el señor DAZA DAZA ingresó al centro de salud de Mondono sin signos vitales, y que, se remitió al Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao Cauca por solicitud de los familiares del occiso.

Así, más allá de alguna falla médica, lo que aparece acreditado es que el señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA, falleció antes de que se le prestarán la atención médica por parte de las entidades demandadas.

Si bien la parte demandante destaca que el señor DAZA DAZA no fue atendido de manera oportuna, pues no se le realizó un examen exhaustivo al ingresar al centro de salud, pese a

que las personas que lo acompañaban le manifestaron que se encontraba respirando, en la historia clínica se advierte que se le realizó la respectiva valoración en la cual se registró: “*se buscan signos vitales sin respuesta alguna, pupilas dilatadas, glas glow 13/15*”, situación que no permite corroborar lo afirmado en la demanda, debido a que no existe prueba suficiente para acreditar la supuesta actuación reprochable de las entidades demandadas y su consecuente responsabilidad, por lo que el daño inferido no puede ser calificado como antijurídico.

Así mismo, se observa que en el informe de necropsia practicado por el doctor FERNANDO ZUÑIGA al cadáver del señor DAZA DAZA se conceptuó en la conclusión pericial “*no recibió atención médica*”, empero la causa básica de la muerte consistió en “*laceraciones vasculares severas en cuello por objeto cortopunzante*”, además, en la sustentación del referido dictamen, el doctor Zúñiga López afirmó que la herida en la región del cuello provocó un abundante sangrado y dificultad respiratoria que desencadenó en la muerte del hoy occiso, es decir, que no se logró establecer la existencia de una falta a la *lex artis* porque se determinó que llegó sin signos vitales, por ende, no se puede acreditar una falla médica o imputar una falla de servicio, en tanto, se comprende que las afirmaciones de la ocurrencia de falta de atención y negligencia por parte de las entidades médicas resultan insuficientes para determinar la falla médica.

Es así como la parte demandante no logró demostrar la Falla del Servicio invocada de conformidad a lo establecido en el (art.167 C.G.P.), ni tampoco que la misma hubiere obedecido a la omisión de las entidades demandadas.

En otras palabras, no se cumplió con la carga de la prueba en este punto, de allí que se insiste que de acuerdo con el artículo previamente citado, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes debían probar el daño alegado y los perjuicios producidos como era su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el Juez como director del proceso, que de un lado le indica a aquéllas como debían actuar so pena de sufrir las consecuencias de no hacerlo así, y de otro lado le indica al juez que debe fallar contra la parte que debía probar y no probó.

Así las cosas, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, puesto que el daño no es atribuible a conducta alguna por parte de las entidades demandadas, esto es, no le es referible, en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política.

Por tanto, se torna infructuoso realizar cualquier análisis en cuanto a la falla del servicio, como quiera que nos encontramos ante una ausencia de imputación, y aquélla tienen su sustento y razón de ser sólo cuando el daño antijurídico le es atribuible a la administración, lo cual no se configuró en el caso concreto, y ello exime al juzgador de ese tipo de análisis.

En tal orden, cabe destacarse que al expediente no se allegó prueba que endilgue alguna responsabilidad entre la Empresa Social del Estado ESE QUILISALUD y el Municipio de

Santander de Quilichao y la parte demandante, razón por la cual no es dable condenar a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de un nexo causal entre el hecho antijurídico deprecado y las actuaciones de la entidad demandada. En el mismo sentido, no se probó que la entidad demandada haya incurrido en omisiones o acciones que pudiesen imputarse a los cargos demandados, por lo cual no puede declararse su responsabilidad administrativa y patrimonial.

Efectuadas las anteriores consideraciones, y arribando a las conclusiones probatorias expuestas, para esta Agencia Judicial es evidente que en el caso concreto no se incurrió en una falla del servicio en cabeza de la Empresa Social del Estado ESE QUILISALUD y el Municipio de Santander de Quilichao, con relación a los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2015 en ocasión de la muerte del señor HEMERSON EDUARDO DAZA DAZA, por ello es válido advertir que al no existir prueba de cargo suficiente, así como otros indicios que refrenden las pruebas allegadas, que permitieran inferir la responsabilidad de las referidas entidades, al mismo tiempo, darse, ante la insuficiencia de la prueba practicada en el transcurso del proceso, una convicción a esta Juez, es que deben negarse las pretensiones de la demanda.

## **5. CONDENA EN COSTAS**

Al no advertirse que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe, ni observarse alguna circunstancia o conducta irregular en el transcurso del trámite procesal, este Despacho de abstendrá de condenar en costas, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2016<sup>10</sup>.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, procédase por Secretaría al archivo del expediente y devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

## **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

---

<sup>10</sup> Subsección B, expediente 1908-2014.

**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**  
Juez

Firmado Por:

**Ernesto Andrade Solarte**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751e2cd95a99f3f2b52c3375c3217f2a34a4cea073aca01603c4635e7f4c299**  
Documento generado en 26/09/2025 11:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>